



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04223-2008-PA/TC  
DEL SANTA  
ARLITA ELIZABETH SOLÓRZANO  
VILLANUEVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Arlita Elizabeth Solórzano Villanueva contra la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 149, su fecha 30 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto, y que por consiguiente se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que trabajó en condición de obrera por más de un año, realizando labores de cobradora comisionista en el Departamento de Comercio Informal y Defensa del Consumidor de la entidad emplazada, bajo condiciones de dependencia y subordinación, y que fue despedida sin causa justa.

El apoderado judicial de la municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la recurrente no tuvo relación laboral con su representada, sino que se desempeñó como comisionista.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 23 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que se ha probado que la recurrente trabajó para la entidad demandada, sobrepasando el período de prueba, y que por lo tanto fue despedida arbitrariamente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la recurrente sólo ha podido acreditar que era comisionista, pero no la relación laboral.

#### FUNDAMENTOS

1. Del petitorio de la demanda de amparo se desprende que la recurrente solicita en sede constitucional que se ordene la inmediata reposición a su puesto de trabajo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo consagrados en los artículos 139°, 22°, 23° y 27° de la Constitución Política.

2. De acuerdo a lo alegado por la recurrente, al momento de ser despedida, sin expresión de causa, venía prestando servicios a la municipalidad demandada en condición de obrera, sujeta al régimen laboral de la actividad privada. En tal sentido de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la Sentencia recaída en la STC N.º 206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, el proceso de amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado.
3. Como se aprecia de los contratos de locación de servicios que obran a fojas 2 a 16 de autos, la demandante prestó servicios como cobradora comisionista en la División de Comercio Informal y Defensa del Consumidor de la Dirección de Comercialización de la municipalidad emplazada.
4. La recurrente sostiene que las labores realizadas son de naturaleza permanente, sin embargo este hecho no lo acredita, pues únicamente ha probado que era comisionista para la emplazada a cambio de una retribución que oscilaba entre el 15% y el 20 % de lo recaudado por concepto de Sisa y comercio ambulatorio. Consecuentemente no habiéndose demostrado la existencia de un vínculo laboral con la emplazada, debe desestimarse la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERDA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR